

---

# El problema de la inclusión de los Derechos Humanos en el Derecho de los Pueblos

## O problema da inclusão dos Direitos Humanos no Direito dos Povos

Luciana Gabriela Soria<sup>1</sup>

**Resumen:** Este trabajo presenta algunas de las nociones centrales del “Derecho de los Pueblos” de Rawls con el objetivo de analizar el contenido y el estatus que juegan los derechos humanos en dicha teoría. Al final, se concluye que los derechos humanos presentan ciertas ambigüedades que habilitan una lectura minimalista y al mismo tiempo maximalista de los derechos y de las normas.

**Palabras claves:** Derecho de los pueblos; Derechos humanos; Rawls.

**Resumo:** Este artigo apresenta algumas das noções centrais do “Direito dos Povos” de Rawls, a fim de analisar o conteúdo e o status que os direitos humanos desempenham nesta teoria. Finalmente, conclui-se que os direitos humanos têm certas ambigüedades que permitem uma leitura minimalista e, ao mesmo tempo, maximalista dos direitos e das normas.

**Palavras-chave:** Direito dos povos; direitos humanos; Rawls.

### Introducción

Cuando Kevin Carter fotografió a una niña agonizante bajo la mirada atenta de un buitre durante la hambruna de Sudán en 1993, la opinión pública quedó fuertemente conmovida no solamente por la dureza de la imagen representada, sino también porque el fotógrafo no ayudó a la niña.<sup>2</sup> Carter fue duramente juzgado por no asistirle y por ello pidió disculpas una y otra vez ante los medios. La pregunta inmediata que suscita este hecho es ¿por qué centrar la crítica en fotógrafo que accidentalmente estaba allí y no a las condiciones que producen tal situación de injusticia? Las causas que producen una hambruna global son sin duda mucho más poderosas que la acción de un sujeto particular, y aunque Carter hubiera actuado de manera solidaria su acción individual no hubiera transformado la situación de Sudán.

---

<sup>1</sup> Estudiante PPG-Filosofía, PUCRS.

<sup>2</sup> Esta fotografía cobró fama internacional cuando recibió el premio Pulitzer en 1994.

La hambruna es una situación que se produce debido a la falta de alimentos y recursos para producirlos en una región determinada, pero muchas veces también son productos de políticas equivocadas o de situaciones de explotación o dominación<sup>3</sup>. Una hambruna significa un ataque profundo a la dignidad humana y vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la no privación.

El problema del respeto de los derechos humanos en el plano internacional, está fuertemente asociado a las condiciones de pobreza extrema a la que se ven sometidas las naciones más pobres del planeta y también a la debilidad de sus estados para combatir esas situaciones. Si bien algunas organizaciones internacionales buscan amortiguar estas situaciones de privación, muchas veces se muestran insuficientes o ineficaces para resolverlas definitivamente. África subsahariana es un ejemplo típico de ello, pues históricamente y tras las huellas del colonialismo, sus estados carecen de desarrollo económico y de la institucionalidad democrática para garantizar ciertas condiciones de igualdad.

Pero en nombre de la soberanía nacional, no siempre resulta fácil la intervención de otros pueblos, porque muchas veces ella puede significar una lesión de los estados al derecho de autodeterminación. En nombre de la defensa de los derechos liberales democráticos, se han realizado intervenciones ilegítimas en los Estados, la cuestionable Guerra de Irak es un ejemplo de ello. Esto nos conduce al problema acerca de cómo salvaguardar los derechos humanos y respetar al mismo tiempo el principio de autodeterminación de los estados.

#### **“The Law of People”: contribuciones de Rawls a la paz internacional**

“*The Law of People*” de John Rawls desarrolla una concepción política del derecho y de la justicia como alternativa al realismo político en las relaciones internacionales, para consagrar la paz entre los pueblos y evitar así los “grandes males de la historia” y “las formas más graves de injusticia política”. Así como “*Theory of Justice*” es la respuesta rawlsiana al utilitarismo en el ámbito de la moral, “*The Law of People*”, es la respuesta al realismo político en el ámbito de las relaciones internacionales. En este sentido, se apoya en la fuerza moral de los pueblos liberales para garantizar la convivencia pacífica de las naciones.

Vale aclarar que “*The Law of People*” pertenece al segundo Rawls, donde a diferencia de su primera concepción trazada en “*Theory of Justice*”, el concepto de sociedad bien ordenada se ajusta más a una democracia constitucional y a una sociedad reglada por una concepción política y pública de la justicia. En *Political Liberalism*, Rawls afirma que la justicia como imparcialidad parte de cierta tradición política que adopta la idea de la sociedad como un sistema de cooperación en el tiempo de una generación a la siguiente. La concepción de los ciudadanos como libres e iguales, y el ideal de la justicia política complementa su concepción de la sociedad.

Pero si bien en *Political Liberalism* se define a la sociedad democrática liberal como cerrada porque los sujetos nacen y mueren en ella, en *The law of People*, Rawls busca extender los

---

<sup>3</sup> Un ejemplo de ello son las hambrunas producidas en la India hacia fines del siglo XIX debido a las políticas colonialistas de Inglaterra.

supuestos de la política liberal nacional al plano de las relaciones internacionales. En este último sentido, su propuesta trata de responder a dos objetivos: en primer lugar, se propone la extensión de la concepción política liberal de la justicia de las sociedades liberales a las normas internacionales; en segundo lugar, se propone definir los criterios para que la tolerancia liberal pueda alcanzar las sociedades no liberales, permitiendo que éstas también lleguen a ser miembros del sistema del Derecho de los Pueblos (DP).

En este orden Rawls postula una Sociedad de Pueblos para juzgar los objetivos y los límites de la guerra justa, reglamentar la conducta recíproca y asegurar la coexistencia pacífica de los pueblos. Los derechos humanos (DDHH) serán la categoría fundamental para traducir la tolerancia del ámbito doméstico al ámbito internacional por lo tanto, para fundamentar la convivencia pacífica deben acordarse un mínimo de derechos básicos entre las sociedades.

En esta concepción, los pueblos son actores de la sociedad de pueblos, así como los ciudadanos son actores de la sociedad nacional. Por ello para alcanzar la “utopía realista”, el autor propone una segunda posición original, donde los representantes de las naciones buscan lograr un acuerdo acerca de los primeros principios para regular las relaciones entre ellos. En esta línea, apela al procedimiento de la posición original (*original position*) y al dispositivo del velo de la ignorancia (*veil of ignorance*) desarrollados en “*A Theory of Justice*”. Pero ambos recursos cuentan con marcadas diferencias en ambas obras: en la segunda posición original las partes representan a los pueblos y no a los individuos de una nación, y los pueblos liberales buscan concordar acerca de los principios generales para un DP justo y no con los principios particulares para organizar la estructura básica de una sociedad particular.

El velo de la ignorancia de los representantes de los pueblos liberales garantiza una situación de simetría e igualdad entre ellos, ya que los representantes no conocen ni el tamaño del territorio, ni la población, ni sus recursos, o cualquier otra información que pueda sesgar su decisión. Por lo tanto, los representantes no pueden pronunciarse a favor de los principios que los favorezcan, evitando así cualquier forma de utilitarismo. El procedimiento de la posición original garantiza la moralidad de los principios elegidos y evita el cálculo negociador o la maximización individual de bienestar, expresa el carácter moral de los pueblos en cuanto libres e iguales. Ningún principio utilitarista sería aceptado, una vez que se repara que motivar la máxima cantidad de bienestar en un pueblo causaría desigualdad entre la totalidad de los otros pueblos.

A diferencia de los individuos en la primera posición original, los representantes de los pueblos liberales en la segunda posición original no deliberan acerca de diferentes principios que podrían acordar, sino que se refieren a los principios establecidos en el proceso histórico. Entonces la discusión de los representantes no se refiere a los principios que compiten entre sí, sino a las interpretaciones y calificaciones de estos principios en la historia. Rawls examina las tradiciones de justicia entre pueblos libres y democráticos, extrayendo de la historia, de los usos del derecho y de la práctica internacional, el contenido del Derecho.

La tarea principal de los representantes de los pueblos en la segunda posición original es especificar como las normas del DP se aplicarían a las relaciones políticas. Los principios a los que se arriban son: 1) los pueblos son libres, independientes e iguales, 2) deben seguir sus

tratados y compromisos 3) son iguales en las partes que los obligan 4 y 5) tienen derecho a legítima defensa y no intervención, 6) deben respetar los derechos humanos 7) así como el Derecho humanitario 8) deben asistir a otros pueblos.

Rawls reconoce que esta formulación es de cierta manera incompleta, que los principios están abiertos a diferentes interpretaciones, y algunos son controvertidos o superfluos en una sociedad bien ordenada. No obstante, los pueblos bien ordenados, libres e independientes, estarían dispuestos a reconocer ciertos principios básicos de justicia como gobernando su conducta. Los representantes de los pueblos desearán preservar la igualdad y la libertad de su sociedad de acuerdo con la noción de igualdad básica, los pueblos formularán directrices para crear organizaciones cooperativas así como ciertos dispositivos para la asistencia mutua.

### **La inclusión de los pueblos no-liberales al Derecho de los Pueblos**

La obra se desenvuelve en dos partes: una ideal y otra no-ideal. En la primera etapa los representantes de los pueblos liberales acuerdan mediante el “pacto social” los principios que rigen el DP. En la segunda parte, Rawls examina si los representantes de aquellos pueblos no-liberales que él denomina “sociedades jerárquicas decentes” (SJD), estarían de acuerdo con los principios afirmados en la primera parte de la teoría ideal. Aquí se expresa el principio de tolerancia liberal, pues los pueblos no liberales son tolerados en el sentido de ser miembros en pie de igualdad en el derecho de las gentes. En tanto que los pueblos liberales como las SJD estén de acuerdo con los principios definidos en el DP, Rawls las denominan “sociedades bien ordenadas”.

El desenvolvimiento de los principios de justicia en la comunidad de sociedades decentes no se encuentra obstaculizado en tanto los pueblos parten de una cultura política similar (ya sean liberales o no liberales), pero dado que en el plano global no todos los pueblos comparten la misma cultura, se presentan diversos problemas de aplicabilidad para las sociedades no-ordenadas. En este sentido, la segunda etapa de la obra, de carácter no-ideal, trata sobre los problemas de aplicabilidad en el mundo práctico. Aquí Rawls se enfrenta, fundamentalmente con el problema de las sociedades no-ordenadas que no encuentran ninguna razón en seguir el DP, y se caracterizan por violar permanentemente los derechos liberales clásicos.

En el escenario internacional del DP, Rawls distingue cinco tipos diferentes de sociedades o regímenes: pueblos razonables liberales (son aquellas democracias constitucionales liberales que suscriben a los principios del Estado democrático de derecho); los pueblos decentes (son aquellas que no son liberales pero su estructura básica puede ser denominada “jerarquía de consulta decente”, en la medida en que reconocen ciertos derechos básicos y consultan a sus ciudadanos para tomar decisiones). Los otros tres tipos de pueblos son los que están fuera de la ley, son aquellas sociedades que se niegan a obedecer el derecho razonable de los pueblos y recurren a la guerra o al terrorismo para promover sus intereses no-razonables.

Las sociedades ordenadas, ya sean liberales o jerárquicas, deben ser pacíficas y no expansivas, deben tener legitimidad, y sus leyes deben proteger y respetar una lista de derechos básicos que se puedan considerar “políticamente neutrales”. Las sociedades ordenadas se rigen por los principios de justicia que incorporan “una lista amplia” de derechos humanos que deben ser respetados y promovidos. En el caso de las sociedades jerárquicas, no necesariamente tienen que reflejar valores típicamente liberales u occidentales.

De la misma manera que, en *Political Liberalism*, Rawls parte de la idea de que personas razonables, en tanto portadoras de doctrinas razonables aceptarían la misma concepción de la justicia, los pueblos razonables o decentes también aceptarían los mismos principios. Rawls busca en el “pluralismo razonable” de los pueblos la clave para extender el DP, de ese modo, los principios deben ser aceptados por los pueblos razonables, cuya pluralidad conduce a la necesidad de imparcialidad y del diseño eficaz para la formación de esquemas de cooperación.

Las sociedades ordenadas podrían acordar el DP en tanto podrían acordar sobre algunos elementos comunes de su cultura política. Pero en el mundo real surgen conflictos y dificultades permanentes entre los pueblos, para las cuales el derecho tendría que ofrecer respuestas. ¿Cómo incluir a las sociedades no-ordenadas en la sociedad de pueblos? ¿Cómo salvaguardar los principios de justicia en la comunidad internacional frente a sociedades no ordenadas?

Rawls se dedica a esta empresa en la parte no-ideal de su teoría. Para esto se diferencian entre tres tipos de sociedades no ordenadas: 1) estados fuera de la ley, 2) sociedades cargadas 3) absolutismos benévolos. Este modo de diferenciación refiere, en primer lugar, a los Estados fuera de la ley que rechazan el Derecho razonable, en segundo lugar, aborda el problema de las condiciones no favorables, esto es, a las circunstancias históricas, sociales y económicas de las que carecen las sociedades bien ordenadas (esto es sociedades liberales o decentes).

Las condiciones no favorables refieren a las sociedades donde la ausencia de las tradiciones políticas y culturales, el capital y los conocimientos humanos y los recursos materiales y tecnológicos son un obstáculo para que esas sociedades puedan alcanzar un estatus de sociedades ordenadas. Rawls insinúa que las injusticias económicas que se producen en esas sociedades están más relacionadas con factores domésticos, como la cultura política y la estructura social que con factores internacionales como puede ser la ventaja económica de unos Estados sobre otros. Ante este problema, el autor sostiene que el principio de soberanía de las naciones debe ceder frente a las violaciones graves de los derechos humanos. Si bien la paz internacional estaría asegurada por los pueblos liberales, las sociedades bien ordenadas tienen el deber moral de asistencia y cooperación de las sociedades no-ordenadas.

Cuando se refiere a las sociedades no ordenadas, Rawls sostiene que no hay solución pacífica “(...) excepto la dominación de una de las partes o la paz por agotamiento”. Sin embargo las sociedades ordenadas tienen el deber de procurar el bienestar para las sociedades sometidas y de atraer las sociedades no-ordenadas hacia el DP. Como mencionamos anteriormente, el principio de soberanía cede frente a la violación de los derechos humanos. Rawls justifica el derecho de injerencia en “casos graves” de violación de derechos humanos pero no especifica qué es lo que considera casos graves ni qué tipo de intervención se

consideraría legítima. Así sostiene que, la relación entre los pueblos ordenados y los no-ordenados debe consistir en el equilibrio de poder o en el *modus vivendi*, el autor no cree que haya una solución pacífica excepto la dominación de una de las partes o la paz por agotamiento. Pese a ello, las sociedades ordenadas siempre tienen el deber de conducir al Derecho de los pueblos a las sociedades no-ordenadas.

El objetivo de Rawls es plantear principios de justicia que no sean exclusivos para las sociedades liberales, por ello pretende evitar cualquier elemento etnocéntrico que pueda dejar en posición de inferioridad a otras culturales no liberales. Pero los límites de la tolerancia liberal son “(...) la razonabilidad y una concepción política y pública de la justicia, ya que sólo de esta forma se mantendrá la unidad social al tiempo que se respetará el pluralismo sin dar prioridad a ninguna doctrina global en particular”.

La teoría de las relaciones internacionales de Rawls, así como todas aquellas del espectro liberal, deben ser analizadas a través del supuesto de que el triunfo de los Gobiernos democráticos en todos los estados producirá un mundo pacífico de cooperación. Pero el DP no puede dejar afuera los casos-no ideales, por ello debe fijar directrices para que las sociedades bien ordenadas se protejan contra los estados que viven fuera de la ley, y por otra parte puedan ayudar a estas sociedades a obtener las condiciones favorables de las que carecen, para su inclusión futura en la Sociedad de los Pueblos.

(...) En este caso, la función de las sociedades que se rigen por el Derecho de los pueblos consistiría en ayudar a que estas sociedades obtengan las condiciones favorables de que carecen. Estas condiciones se concretan en el reconocimiento y promoción de los derechos humanos y en la satisfacción de las necesidades básicas.

### **El problema de la inclusión de los DDHH en el Derecho de los pueblos**

Dado que no es en absolutamente evidente que los representantes de los pueblos liberales estarían de acuerdo con la lista de principios definitorios de un DG, la pregunta acerca de cómo justifica Rawls la inclusión de los DDHH en los principios de justicia es relevante. “No es plausible y Rawls tampoco lo tematiza que el tratamiento de los pueblos en cuanto iguales deba incluir el tratamiento similar de los individuos pertenecientes a estos pueblos”<sup>4</sup>. Rawls solo argumenta que la elección de dichos principios se funda en la suposición acerca de la igualdad fundamental entre los pueblos, tal como ésta es expresada en la segunda posición original. Pero la apelación a la igualdad fundamental de los pueblos puede ser difícilmente entendida como una argumentación para justificar que los pueblos liberales estarían de acuerdo con la lista completa de tales principios.

La igualdad de los pueblos, a lo que Rawls se refiere, torna comprensible la inclusión de los primeros cinco principios de la lista, pero que los representantes de los pueblos liberales tengan que estar de acuerdo con los principios (6) (7) y (8), no se puede fundar en la premisa igualitaria. Aquí son necesarios otros argumentos que Rawls no articula.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ibid., p. 28 y 29.

<sup>5</sup> LOEWE, Daniel. “Los Derechos Humanos y el Derecho de gentes en John Rawls”. In: *Episteme*, vol. 29, n° 2, 2009, p. 26 y 27.

La igualdad fundamental de los pueblos sólo es violada cuando los pueblos no son tratados como iguales, no necesariamente cuando la igualdad de los individuos particulares es violada. Por lo tanto, el énfasis del DP está puesto en las relaciones entre las naciones y no en el tratamiento que se brinda a los individuos particulares. La ausencia de argumentación para la inclusión del principio de los DDHH tiene consecuencias relevantes en la teoría del DP porque el carácter normativo de las relaciones internacionales se basa en la protección de estos derechos.

El único argumento para la inclusión del principio de los DDHH que se puede reconstruir en la teoría del DP sigue la analogía con la posición original. Este argumento – sostiene Lowe – no es articulado expresamente por Rawls, pero su articulación es posible dentro del contexto de su teoría. En síntesis, Lowe reconstruye así la justificación de la inclusión: como las partes en la posición original tienen un interés superior de la justicia sobre sus concepciones del bien, los pueblos liberales tendrían un interés superior en la concepción política de la justicia sobre sus intereses nacionales.

A pesar de la reconstrucción argumentativa de Lowe, la inclusión de los DDHH en el DP, así como la concepción de derechos en que se sustenta resulta problemática y da lugar a múltiples interpretaciones.

### **¿Una concepción minimalista o maximizadora del DDHH?**

El estatuto de los DDHH es un aspecto central para esta teoría, así como para cualquier teoría actual del derecho internacional, por ello debe exponerse una comprensión explícita de los mismos. A continuación, expondré algunas lecturas críticas acerca de la comprensión rawlsiana de los DDHH en el DP.

Lowe sostiene que, los DDHH elegidos en el DP no tienen un contenido sustantivo, sino más bien formal porque si los representantes de las sociedades liberales hubiesen elegido una concepción más sustantiva de los Derechos Humanos, entonces las “sociedades jerárquicas decentes” (SJD) no los hubieran aprobado. Si bien las SJD, defienden ciertos derechos básicos de sus miembros, estas sociedades no son democráticas y Rawls aspira a que el DP encuentre una aceptación empírica más amplia de aquella que es asegurada solamente por los pueblos liberales democráticos. Por ello sostiene Lowe, que en lugar de proponer los principios que los pueblos liberales acordarían Rawls define el DP de modo limitado para que, también ellos sean aceptados por los representantes de SJD. En este sentido Lowe se pregunta si es posible que puedan existir SJD tal como son caracterizadas en la obra. Si bien Rawls señala que en cuanto idea-tipo las SJD podrían existir, “no es realista pensar que una sociedad que se organiza de acuerdo a una concepción comprehensiva del bien, y que no es democrática, no sea considerada opresiva, al menos por una parte de sus miembros”.<sup>6</sup>

Por otra parte, señala Lowe el respeto de los DDHH dependen de la entrada en vigor de otros derechos fundamentales que Rawls no reconoce. Amartya Sen por ejemplo, señala que

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 36.

hay razones de tipo empírico para dudar de que regímenes no-democráticos puedan garantizar ciertos derechos, por ejemplo el derecho a la subsistencia, porque los derechos son libertades básicas que solo pueden ser defendidas en un contexto democrático.

De manera muy crítica sostiene Lowe, que Rawls ha sacrificado la justicia liberal a favor de una base más amplia de aceptación de la teoría.

En vez de definir el DG mediante principios de justicia que los distintos estados y gobiernos deban respetar, él define la justicia del DG en relación a aquellos principios con los que una forma especial de estados no liberales (SJD) estarían de acuerdo.<sup>7</sup>

En este sentido, Rawls respeta las sociedades que organizan su estructura básica de acuerdo a doctrinas comprensivas, así lleva la tolerancia liberal más allá de los límites que el Liberalismo Político permitiría. En lugar de preguntarnos cómo incluir a las sociedades no liberales en los principios de justicia internacional, el análisis de Lowe nos conduciría a preguntarnos ¿por qué una sociedad liberal debería respetar a una no liberal?

En la misma línea argumentativa, Esposito y Peñas sostienen que a pesar del énfasis de Rawls acerca de la importancia de los DDHH no deja claro cuál debe ser su contenido. En el DP los DDHH constituyen una condición necesaria de la legitimidad de un régimen y de la decencia de un sistema jurídico, el debido respeto que se les debe brindar es razón suficiente para excluir las intervenciones de otros pueblos. Rawls es muy poco exigente para determinar el contenido de los DDHH que han de respetarse en concreto y cuya violación sistemática sería un problema grave para la sociedad de los pueblos. “En efecto, Rawls se refiere a los derechos humanos como derechos políticamente neutrales, que son la expresión de un estándar mínimo, con unos requerimientos muy débiles”.<sup>8</sup>

Sin embargo Nhytamar De Oliveira<sup>9</sup>, señala que las críticas minimalistas realizadas al *Derecho de los Pueblos* son erróneas:

Segundo tais críticos, o projeto de Rawls teria fracassado ao excluir de sua lista dos direitos humanos universais direitos tais como o de um governo democrático, da igualdade política ou o direito a uma distribuição igualitária ou welfarista de bens materiais. Gostaria de concluir afirmando que, justamente por se tratar de uma não etnocêntrica, não concordo (1) que haja uma tal exclusão e (2) que não seja contemplada a possibilidade de intercâmbios interculturais, capazes de enriquecer cada vez mais nossa compreensão do que sejam os direitos humanos ou o escopo político-pragmático de tais direitos (...).<sup>10</sup>

Según De Oliveira la concepción rawlsiana de los DDHH es suficientemente formal y abierta para adecuarse a un espectro amplio de sociedades, evitando así el etnocentrismo de las sociedades occidentales. A esta defensa, el autor agrega que la propia concepción de “consenso sobrepuesto” (*overlapping consensus*) evita que el procedimentalismo caiga en una doctrina abergente o en una cosmovisión particular.

En la línea contraria se posiciona I. Martín, quien sostiene que la distinción rawlsiana entre sociedades ordenadas y no-ordenadas evoca la recurrente distinción civilización-barbarie

<sup>7</sup> Ibid., p. 38.

<sup>8</sup> Ibid., p. 227.

<sup>9</sup> DE OLIVEIRA. “Rawls e o problema da guerra e paz”, p. 487-506.

<sup>10</sup> Ibid., p. 501.



en la historia de la humanidad. La noción estándar de civilización, contribuyó a formar la identidad internacional dominante, a partir de los cuales se universalizarían ciertos valores liberales.

La colonización de África fue un buen ejemplo de esta filosofía al ser el reflejo de la idea de progreso y de la dogmática liberal, moderna y universalista, sin olvidar el trato discriminatorio al que se vieron sometidos los pueblos africanos”.<sup>11</sup>

Durante décadas, África constituyó su identidad política bajo el dominio de la Metrópoli, y más tarde cuando durante la Segunda Guerra Mundial, se empezaron a dar los primeros pasos hacia la constitución de la ONU, las naciones africanas tampoco contaban con las condiciones de igualdad. Posteriormente, al iniciarse el período de descolonización de África, durante la década de los años sesenta, los nuevos estados africanos se incorporaron a la ONU, aceptando “sin reservas” todos sus principios y normas. A pesar de la aceptación de la “universalidad legal” de los DDHH, “la inefectividad de las disposiciones de la declaración en la realidad de la sociedad africana es la que nos lleva a hablar también de ausencia de facto”.<sup>12</sup> La teoría no-ideal de Rawls, señala la autora, cae en la imposibilidad de su cumplimiento. En apoyo a esta tesis, podemos decir que la propia declaración de “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, auspiciada por la Organización para la Unidad Africana, ha sido un intento de romper con la heteronomía del continente y de promover y proteger los DDHH y libertades básicas en el continente africano.<sup>13</sup>

Martín sostiene de manera crítica que Rawls le dedica la mayor parte del desarrollo de su teoría a la parte ideal, y deja varios aspectos de la teoría no ideal incompletos. A partir de este “vacío” la autora determina las implicaciones de la teoría ideal en el terreno de los derechos humanos en la realidad del África subsahariana, la importancia de este contexto para el análisis de la aplicabilidad, se funda en los problemas constitutivos de esta región en su situación perisférica “del sistema internacional de Estados”<sup>14</sup>.

En este sentido, en tanto que el DP deriva su teoría ideal de la justicia de la cultura política de las sociedades liberales, en el ámbito de su aplicabilidad, serían los estados más poderosos quienes “describirían y determinarían” cuáles son las normas que los pueblos deben seguir. Rawls “en ningún momento se cuestiona el contenido de esa lista de derechos básicos ni las razones por las que deben ser considerados como tales”. Una concepción más igualitaria, sostiene la autora, sería aquella en la todos los representantes de los pueblos se hallaran en pie de igualdad con otros en la posición original.

En oposición a todos los críticos mencionados anteriormente (Lowe, De Oliveira, Esposito y Peñas), Martín afirma que Rawls sostiene una concepción sustantiva de los derechos humanos y por ello lo acusa de infiltrar un exceso de contenido moral en la segunda posición original. La autora defiende la necesidad de una “moral mínima”, libre de contenidos etnocéntricos para regular las relaciones entre los pueblos y sostiene que los “derechos

---

<sup>11</sup> Ibid., p. 175.

<sup>12</sup> Ibid., p. 176.

<sup>13</sup> La Declaración fue aprobada en 1981 y enfatiza el deber de los estados de garantizar el derecho al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, así como su libertad e identidad y posibilidad de disfrutar por igual de la herencia común de la humanidad.

<sup>14</sup> MARTÍN, I. “Los derechos humanos y la legitimidad internacional: el derecho de los pueblos de John Rawls y el África Subsahariana”, p. 171.

básicos” de Rawls deberían acercarse a esta concepción minimalista. Pero aclara que, esa definición de los derechos no debería darse antes de la propia posición original:

Quizá sometiendo el concepto de los derechos humanos al consenso por solapamiento lleguemos a la misma conclusión que Rawls. Quizá no. Pero al menos, el resultado gozará de la legitimidad que proviene de la participación y el razonamiento público. No creemos que Rawls se opusiera a esta conclusión.<sup>15</sup>

## Conclusión

La pretensión rawlsiana de incluir los DDHH como principio normativo fundamental del Derecho de los Pueblos acarrea ciertas ambigüedades y despierta interpretaciones de diversa índole. En este último aspecto, sigo a Esposito y Peñas quienes citando la obra de Thomas Pogge “*Realizing Rawls*”, distinguen dos posibles lecturas en la obra de Rawls: las visiones minimalistas y las maximalistas acerca del contenido de estos derechos.<sup>16</sup>

Siguiendo esta distinción, la lectura minimalista del DP es flexible a los acuerdos y los principios que fundamentan las sociedades bien ordenadas, no es exigente en la inclusión de las SJD, y realiza una lectura muy básica de los derechos que se deberían respetar. Esta lectura muchas veces acusa a Rawls de extender más allá de los límites posibles la tolerancia liberal, aceptando sociedades muy distantes de la cultura política de las sociedades democráticas (Lowe), pero otras lecturas minimalistas, subrayan la corrección del carácter formal de los DDHH para adaptarse a cualquier contexto (De Oliveira).

En la vía contraria, la lectura maximalista de la propuesta rawlsiana, sostiene una lectura más rigurosa de los acuerdos y principios que fundamentan las sociedades bien ordenadas, es más exigente en la inclusión de las SJD y al tratamiento que debe darse a las sociedades no ordenadas, y afirma una concepción sustantiva acerca de lo que se consideran los DDHH (I. Martín).

La propia estructura del DP contiene suficientes ambigüedades como para dejar abierta la interpretación del estatus de los derechos para regular las relaciones internacionales, así como el grado de tolerancia de los pueblos liberales para con las sociedades no ordenadas. En este aspecto cabe señalar, que Rawls solo considera la historia del derecho internacional tomando como autoridad moral la cultura política de los pueblos liberales, pero no analiza las luchas de poder interno y las asimetrías que pesaron en la estructuración de esta tradición. En esta línea, Rawls deja afuera del análisis las tradiciones políticas periféricas maximizando en algunos pasajes la pretensión de neutralidad y la “fuerza moral” de las sociedades liberales.

Esta última observación nos conduce al problema de la estructuración de las distintas culturas políticas, y las condiciones de pobreza y marginalidad de los estados periféricos. Los problemas de violación de los DDHH, suelen estar asociados a la constitución de ciertas culturas políticas alejadas de los valores democráticos (sociedades tiránicas, oligárquicas,

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p.184.

<sup>16</sup> Estas ambigüedades se deban quizá (...) a la brevedad del trabajo comparado con lo amplio y difícil de la tarea; cubría asimismo suponer que nos enfrentamos a una indeterminación voluntaria y calculada del, y por qué no inevitable dado lo abstracto de la tarea constructiva, Esposito-Peñas, *La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de John Rawls*, p. 229.

esclavistas, etc.), donde no se ha consolidado una institucionalidad democrática fuerte. A ello generalmente se le suman condiciones de subdesarrollo, pobreza extrema, dependencia económica, etc. El caso de África ilustra claramente esta situación: su cultura política se ha definido en condiciones de colonialismo, obstaculizando el desarrollo de una institucionalidad política autónoma y del desarrollo económico. Actualmente la región africana vive en condiciones de marginalidad y exclusión internacional, lo que obstaculiza la protección de los derechos básicos.

Como dice Amartya Sen, la democracia debe concebirse como procedimiento de argumentación pública y no como el patrimonio exclusivo del mundo occidental. Hay dos razones para exigir que la argumentación racional pública y la justicia se encuentren más allá de las fronteras de una nación: la corrección de los parroquialismos, y el equilibrio de las fuerzas transnacionales.<sup>17</sup> Por lo tanto sostiene Sen, la justicia global está estrechamente unida a la posibilidad de los pueblos de dialogar entre sí.

En suma, los principios de justicia internacional no deberían eludir el tratamiento de la conformación de las culturas políticas y la distribución de recursos con los que cuenta cada nación. Y si bien “*The Law of people*” brinda caminos posibles para el entendimiento de los pueblos, debería incluir elementos de la cultura política y del desarrollo capitalista transnacional, para evaluar cómo la historia particular de las naciones – y no solo la de los estados liberales- y el dominio cada vez mayor de ciertas empresas transnacionales juegan un papel crucial en las relaciones internacionales.

### Referencias bibliográficas

DE OLIVEIRA, Nhytamar. “Rawls e o problema da guerra e paz”. In: *Justiça global e democracia: homenagem a John Rawls*. Porto Alegre: EDIPUCRS, 2009. p. 487-506.

ESPOSITO, Carlos; PEÑAS, Francisco. “La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de John Rawls”. In: *Revista de Estudios Políticos*, Nueva época, n° 87, enero-marzo, 1995. p. 221-237.

LOEWE, Daniel. “Los Derechos Humanos y el Derecho de gentes en John Rawls”. In: *Episteme*, vol. 29, n° 2, 2009, =p. 19-40.

MARTÍN, Irene. “Los derechos humanos y la legitimidad internacional: el derecho de los pueblos de John Rawls y el África Subsahariana”. In: *Isegoría*, n° 16, 1997. p. 171-187.

RAWLS, John. *El Liberalismo Político*. Ed. Crítica. Barcelona: Grijalbo Mondadori, 1996.

\_\_\_\_\_. *O Direito dos Povos*. São Paulo: Ed. Martins Fontes, 2001.

SEN, A. *A ideia da justiça*. São Pablo: ED. Companhia das letras, 2009.

---

<sup>17</sup> SEN, A. *A ideia da justiça*. São Pablo: ED. Companhia das letras, 2009, p. 437.